



TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Expte. núm.: 0000/000

Liquidación núm.: 0.000.000

Núm. Registro de entrada: 000.000/2013

Núm. Reclamación económico-administrativa: 000 y 000/2013

Málaga, a 0 de ..... de 2014

En las reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución ante este Jurado Tributario, promovidas por D. .... en representación de **D. ....**, con D.N.I.: 00.000.000 y domicilio, a efectos de notificaciones, en calle ....., 00, de Málaga, reclamaciones interpuestas contra la resolución dictada acordando liquidar tasa en concepto de ocupación de hecho de la vía pública, en el expediente núm. 0000/000, y contra la desestimación expresa del recurso de reposición seguido frente al mismo expediente, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN:**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en el expediente administrativo que sirve de soporte a la resolución impugnada en la presente reclamación económico-administrativa, con fecha 00 de ..... de 2013 se elaboró Informe de Inspección de la instalación comercial sita en calle ....., 0, de Málaga, poniendo de manifiesto que se ocupaban 120 metros cuadrados de la vía pública con un toldo rígido adosado a fachada y anclaje al pavimento, careciendo de la preceptiva autorización municipal, informe con el que se inició el expediente de Vía Pública núm. 0000/000, que terminó con Resolución del Director General de Comercio, de 00 de ..... de 2013, por medio de la cual se practicaba Liquidación de la Tasa por ocupación de hecho de la vía pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2 y 10 de la Ordenanza Fiscal Municipal núm. 10 vigente al tiempo de la ocupación, por importe total de 00.000 euros, resultante de aplicar a 120 m2 de ocupación no autorizados, la cantidad de 90,20 euros/m2 prevista en la citada Ordenanza.

**SEGUNDO.-** A esta resolución se opuso el interesado interponiendo, el 00 de ..... de 2013, recurso de reposición que, en virtud de informe del Área de Comercio que consta en el expediente recibido, se desestimó, confirmando la liquidación practicada en el expediente núm. 0000/000, todo lo cual tuvo lugar mediante Resolución de 00 de ..... de 2013.

**TERCERO.-** Las presentes reclamaciones económico-administrativas se han interpuesto frente a la resolución que acordó liquidar y frente a la desestimación expresa del recurso de reposición citado, los días 0 de ..... y 00 de ..... de 2013, dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34 del Reglamento Orgánico regulador del Jurado Tributario.

**CUARTO.-** Las reclamaciones se han acumulado a los efectos de dictar una resolución única, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas y, dado que su cuantía supera los 1.500 euros, las reclamaciones se han



tramitado de conformidad con las normas del procedimiento general, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** D. .... está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado afectado por el acto notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma general en función de su cuantía, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.

**SEGUNDO.-** La pretensión del reclamante consiste en que se anule la liquidación practicada, reiterando las alegaciones ya hechas en el recurso de reposición, en concreto que es titular de una concesión que le permite el uso de la ocupación que se debate y que el Ayuntamiento de Málaga no puede establecer o liquidar una tasa por la ocupación de terrenos incluidos en el dominio público marítimo-terrestre.

Al respecto hemos de indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo: *“Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”*, atribuyendo específicamente la naturaleza de tasa a las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por *“utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local”* y, en lo que aquí interesa, enumera el apartado 3.j) de aquel artículo que podrá establecerse tasa por ese concepto en relación a la *“Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada”*.

En desarrollo de este precepto, la Ordenanza Fiscal Municipal número 10, reguladora de la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública, vigente en el año 2013, define el hecho imponible de esta tasa en su artículo 1, y lo concreta como la *“ocupación de terrenos de uso público con toldos e instalaciones semejantes, colocados en establecimientos comerciales e industriales...”*.

De otro lado, la Ordenanza reguladora de la Ocupación de la Vía Pública, en vigor desde el día 13 de agosto de 2007, establece como ámbito de aplicación el *“...aprovechamiento especial de terrenos de dominio público y privado dentro del término municipal de Málaga mediante la ocupación con instalaciones anejas o accesorias a un establecimiento principal de hostelería y/o restauración, tales como: Toldos e instalaciones semejantes, voladizos*



sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada de los edificios, colocados en establecimientos comerciales e industriales”, desarrollando esta regulación reglamentaria las previsiones contenidas en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y en el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

**TERCERO.-** Del examen del expediente recibido en este Jurado Tributario, del cual tiene cumplido conocimiento el reclamante, se desprende que el Servicio de Mercados Municipales y Vía Pública ha actuado con la adecuada observancia de la legalidad vigente, constando el inicio de actuaciones a virtud de informe suscrito por un inspector municipal de Vía Pública, así como el acuerdo dictado por órgano competente mediante el que se practica la liquidación de la tasa, que es posteriormente recurrido por el reclamante y, por último, la desestimación expresa de dicho recurso.

Como se indica en la resolución objeto de esta reclamación económico-administrativa, el informe se extendió en visita girada con fecha 00 de ..... de 2013, comprobándose la existencia de un toldo rígido adosado a fachada y anclaje al pavimento, careciendo de la preceptiva autorización municipal, con una superficie de 120 metros cuadrados.

Basa el reclamante su impugnación en la alegación consistente en negar competencia al Ayuntamiento de Málaga para ordenar los usos de la vía pública, entendiéndose que ello es así al encontrarse el toldo, cuya existencia reconoce, en zona cuya titularidad no corresponde a dicho Ayuntamiento.

Esta alegación no puede ser acogida como fundamento de la anulación que pretende el reclamante, en tanto ya ha sido planteada y resuelta por los tribunales, entre otras, en Sentencia núm. 398 de fecha 20 de febrero de 2012, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, en la que se manifiesta que *“En cuanto a las competencias del Ayuntamiento en la zona marítimo-terrestre, cuestionadas por el apelante, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en Sentencia 149/1991, de 4 de julio, afirmó la legalidad constitucional de las servidumbres establecidas en la Ley de Costas, rechazando expresamente la alegación genérica de que suponga anulación de las competencias de las Comunidades Autónomas para la ordenación de su territorio y las potestades de los municipios sobre urbanismo, porque su imposición se justifica en base a la finalidad de preservar y conservar las características físicas y jurídicas del dominio público marítimo-terrestre de modo eficiente...Y si bien la competencia a favor de la Administración del Estado para otorgar o denegar autorizaciones en la zona de servidumbre de tránsito se conserva, la competencia para tales autorizaciones en la zona de servidumbre de protección se confía...a la Administración de la Comunidad Autónoma y, en su caso, a los Ayuntamientos.”*

Como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de fecha 19 de junio de 1987, *“El concepto de dominio público sirve para calificar una categoría de bienes, pero no para aislar una porción de territorio de su entorno y considerarla una zona exenta de las competencias de los diversos entes*



*públicos que los ostentan”. De ahí que ese mismo Tribunal tenga declarado, en Sentencia de 17 de marzo de 1980, que “...no existe división entre términos municipales y terrenos de dominio público...que la zona marítimo-terrestre se encuentra dentro de la esfera de atribuciones de los Ayuntamientos, aunque haya de distinguirse entre la competencia por razón del dominio y la jurisdicción que el municipio ejerce a través de la competencia propia de sus órganos privativos, en el ámbito especial que enmarca el término municipal, pues, de lo contrario, se incurriría en el confucionismo de equiparar los conceptos de propiedad, por un lado, y jurisdicción por otro”.*

En consecuencia, la instalación comercial que tiene el reclamante en la zona marítimo-terrestre, aunque sea ésta un bien de dominio público estatal, también forma parte del término municipal de Málaga, tratándose la calle ....., en la que aquélla se ubica, de una vía pública peatonal cuya conservación y limpieza corresponde al Ayuntamiento de Málaga, por lo que el aprovechamiento con toldo debe estar habilitado con la correspondiente autorización municipal, constando en el expediente recibido que no es así. De otro lado, tampoco figura autorización para instalar dicho toldo en el título concesional otorgado al reclamante por la Junta de Andalucía, que lo es únicamente para lo que denomina “edificio principal”, con una ocupación de 150 metros cuadrados en terrenos de zona marítimo-terrestre, y no para el aprovechamiento realizado con el toldo.

No puede ser estimado, en consecuencia, este motivo de impugnación.

**CUARTO.-** También alega el reclamante que el toldo no tiene una superficie de 120 metros cuadrados, sino de 81,18 metros cuadrados, alegación que fundamenta en un plano sin ningún tipo de respaldo oficial o profesional que acredite su veracidad y que no desvirtúa la medición realizada por el Inspector de Vía Pública, en su calidad de agente de la autoridad, como exige el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, encontrándonos ante la aplicación de normas tributarias en el ámbito de la liquidación de una tasa por ocupación de hecho de la vía pública, lo cual entendemos resulta probado en el expediente administrativo recibido en este Jurado Tributario.

Dado lo anterior, procede desestimar la alegación que se realiza sobre error en la medición del toldo objeto de inspección.

Por todo lo expuesto,

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48.4.b) de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que **ACUERDE: DESESTIMAR** la reclamación presentada por resultar los actos impugnados conformes a derecho.

**EL PONENTE**

**Antonio Felipe Morente Cebrián**